

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por **La Superintendencia de Industria y Comercio**, el día siete (7) de abril del 2021.

I. ANTECEDENTES

Ante La **Superintendencia de Industria de Industria y Comercio** -Delegatura para asuntos Jurisdiccionales-, la señora **Viviana Gil Barragán**, formuló demanda para que por el trámite del proceso verbal de Protección al Consumidor se hagan las declaraciones y condenas con fundamento en las siguientes;

"II. PRETENSIONES

1. *Que se condene a Marval S.A. a pagar a Viviana Gil Barragán la suma de \$52'587.125 suma ofrecidas expresamente en la oferta de terminación formulada por Marval S.A. por intermedio de su apoderado judicial David Armando Sánchez Villamizar de fecha 2 de octubre de 2019 y como consecuencia de su incumplimiento a dicha propuesta u oferta, debidamente aceptada;*
2. *Que se condene a Marval S.A. a pagar Viviana Gil Intereses de mora a la tasa más alta en los términos del artículo 884 del Código de Comercio a partir del día 03 de octubre, fecha de aceptación de la propuesta u oferta y hasta su pago efectivo.*
3. *Subsidiariamente a la pretensión anterior, se condene a Marval S.A. a pagar a Viviana Gil intereses de plazo en los términos del artículo 884 del Código de Comercio a partir del día 03 de octubre, fecha de aceptación de la propuesta u oferta y hasta su pago efectivo*
4. *Que se condene a Marval S.A. a pagar una multa de hasta 150 SMMLV, según lo previsto en el artículo 58, numeral 10 de la ley 1480 de 2011, por manifiesta violación al deber e información y al deber de obrar de buena fe.*
5. *Que se condene a Marval S.A. a pagar las sanciones y/o multas previstas en el Código General del Proceso por actuación con temeridad y mala fe procesal."*

Los hechos fundamento de las pretensiones fueron resumidos por el juez de primera instancia tal como se aprecia en la sentencia proferida en audiencia virtual, después de haber surtido el

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

trámite en la primera instancia, donde fue notificada la parte demandan y en ejercicio de su derecho de defensa contesto la demanda en tiempo y formulo excepciones previas, que fueron despachadas en forma desfavorable.

II. SENTENCIA IMPUGNADA.

Agotado el trámite procesal el Superintendente delegado Para Asuntos Jurisdiccionales, profirió sentencia de primera instancia el 7 de abril del 2021, negando las pretensiones de la demanda.

Se tuvo como argumento por la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio que entre demandante y demandado existió una relación de consumo, donde la demandante con relación a la oferta que hace la sociedad demandada, siendo esta una sociedad que se dedicaba en el comercio a realizar este tipo de ofertas actuaba como productora o proveedora de un bien o servicio o anunciante de un bien o información; que por tanto la relación de consumo en el asunto se encontraba acreditada.

Que dicho contrato en virtud a la oferta que realizo la demandada no se llevó a feliz término la demandante escogió la devolución de la suma de dinero de acuerdo con el ofrecimiento que hizo la demandada; que eran: la devolución de la suma de dinero o el traslado de la suma a otro proyecto, siendo la primera la que escogió la demandante.

Pero que dicha suma de dinero no fue devuelta como se pactó porque la demandada requirió a la demandante junto con quien suscribió el contrato de compraventa del inmueble debían firmar la documentación, situación está que la aquí demandante dice le fue cambiada durante el proceso por que inicialmente no se le había puesto en conocimiento este requisito.

Advirtió la Delegatura de la SIC que el origen de este proceso es el contrato de transacción por medio del cual se terminó otro proceso ante la misma delegatura entre las mismas partes y con ocasión a la misma situación con radicado 1997783, siendo este tipo una de las causa por las cuales se extinguen las obligaciones, se debía estudiar cual fue la causa de dicha obligación que no fue otro que la terminación del proceso anterior, es decir la oferta que suscribió la aquí demandante se origina en el contrato de compraventa, pero que la demandante no quiso responder a las preguntas que el mismo despacho le formulo sobre el contrato de compraventa que por que se trataba de un proceso anterior, siendo renuente a responder las preguntas y que por ello se aplica la sanción de ley, pues no permitió que el despacho indagara sobre dicha

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

situación que en ultimas era el que permitía establecer si hay o no vulneración al derecho a la información.

Que se encuentra demostrado que en correo electrónico del 2 de octubre la demandada se obliga a devolver la suma de dinero para finiquitar el proceso 1997783, y se firma para ello un contrato de transacción, pero resulta que el contrato no se aporta a este asunto, que a lo que se obligó la sociedad demandada es a la devolución de una suma de dinero, condicionada a la terminación de un contrato anterior, pero se advierte que el contrato no se encuentra en este asunto, existe es una prueba trasladada en la que las partes solicitaron la terminación del proceso por un acuerdo que es el correo electrónico del 2 de octubre, que es devolver la suma de dinero para finiquitar el proceso ya referido.

Afirma el despacho que en virtud del memorial que fue radicado para desistir del proceso por acuerdo de transacción, pero que no se aporta por ninguna de las partes, esa manifestación cumple con los requisitos del artículo 2469 del Código Civil, pero al no aportarse el contrato de transacción, el mero memorial no cumple alcanza a convertirse en un contrato que pueda constituir un título ejecutivo y menos aún una oferta por que para ello se deben estudiar los tratos preliminares, y en este asunto la demandante no permitió auscultar sobre los tratos preliminares.

Afirma el despacho que, si existió por parte de la demandada que entrego una información, pero que esa que no constituía un título ejecutivo por sí mismo y menos aún que estuviera obligada a entregar una suma de dinero, era a devolverla y al estudiar la causa de esa obligación se encuentra que era una relación de consumo anterior y a la suerte que tenga esa relación de consumo anterior, de la cual ya hubo pronunciamiento.

Para este asunto es claro que este debe correr la misma suerte de la relación de consumo anterior, porque esa fue la causa de la entrega de la información y a la demandante se le hablo de la devolución de una suma anterior, no por otra causa porque así no se probó.

De lo anterior, decidió que para estudiar la oferta en virtud a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, se deben estudiar los tratos preliminares y por ello se observa que existe un correo del 24 de abril de 2019 que ya se la había indicado que para devolución del dinero que se debía allegar la autorización del otro oferente, es una información que se entregó directamente a la demandante y la de octubre a través de su apoderado judicial y que por ello no se advierte la vulneración al derecho a la información, que no fue engañosa por que se le entrego a su apoderado judicial y que si iba

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

a suscribir un contrato de transacción sabía que esta debía constituir una obligación clara, expresa y exigible.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante formula recurso de apelación contra la sentencia, indicando que se está desconociendo gravemente el artículo 198 del Código General del Proceso, porque el interrogatorio de parte tiene como objeto "...a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso" y que adicionalmente el artículo 202 Ib., expresa "...el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia en litigio..." y que la delegatura de la SIC procedió a interrogar a la señora demandante sobre hechos relacionados con un proceso totalmente diferente al que es objeto este, y que igualmente permitió que el apoderado de la demandada formulara preguntas sobre ese mismo proceso; que dichas normas fueron pasadas por alto por parte del despacho, que pretendió que la declarante estuviera preparada para responder preguntas de hechos totalmente ajenos al proceso lo que está prohibido por la ley.

Que el despacho concluye de manera contradictoria cual es la causa del contrato de transacción que se formó al aceptarse la oferta de Marval S.A. del 2 de octubre de 2019, porque según el despacho lo era la oferta formulada el día 2 de abril a su cliente, que fue buscar un acuerdo para dar por terminado el proceso con referencia 19-97183.

Sostiene que lo convenido no fue la devolución de una suma de dinero como lo afirma el despacho para concluir que dicha obligación no era exigible, sino que lo acordado fue aplicar los fondos recibidos por Marval para la separación de un inmueble en el proyecto Lion La Salle en Bogotá, que entonces el mismo día en que se aceptó la oferta lo cual ocurrió el 3 de abril de 2019, automáticamente quedo convenido entre las partes que la suma ya estaba en poder de la demandada, se entendía que sería abonada a la separación del apartamento del proyecto Lion La Salle en Bogotá, que para ello no se necesita establecer plazo ni condición, para que se entienda que a partir de ese día el destino de la suma de dinero quedaba para la separación de dicho proyecto inmobiliario.

Sostiene que no se puede tener en cuenta el correo electrónico del 24 de abril de 2019 como lo dice el despacho al existir la transacción que termino con el litigio 19-97183, pero que el despacho pretende revivir un proceso que ya se extinguió a causa de dicha transacción y oferta aceptada por su cliente de fecha 3 de octubre de 2019, que dicha prueba nada tiene que ver con la oferta que data del 2 de octubre de 2019, siendo contrario a la realidad fáctica y jurídica desconocer el derecho a la información cuando Marval en carta del

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

29 de octubre de 2019, exige la aceptación previa del Señor Arévalo, como nueva condición a lo ofrecido el 2 de octubre.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se proferirá decisión de fondo.

2.- Desde ya se anuncia que el fallo de primera instancia será confirmado, en tanto que no se encuentran de recibo sus principales argumentaciones fácticas y jurídicas, especialmente, el de la no configuración a la vulneración al derecho a la información y veamos por qué:

Se pretende en este asunto se condene a la demandada a pagar por parte de la demandada a la parte demandante la suma de \$52'587.125 mcte., suma ofrecida expresamente en la oferta de terminación formulada por Marval S.A. por intermedio de su apoderado judicial en fecha 2 de octubre de 2019, además de dicha suma solicita el pago de los intereses a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de octubre de 2019 fecha de aceptación de la propuesta, así como la multa de 150 SMMLV, de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 numeral 10 de la ley 1480 de 2011.

Como sustento de dichas pretensiones, se indicó en la situación fáctica aquí planteada que, entre la aquí demandante y Marval, existió un contrato de compraventa de un inmueble dentro de un proyecto urbanístico San Simón, contrato al que no se llegó a feliz término y por el cual se originó otro proceso de protección al consumidor que fue conocido por la misma delegatura con radicado 19-97183, el que termino en virtud a un contrato de transacción suscrito por las partes.

Se sostiene por la demandante que, en email del 2 de octubre de 2019, emitido por Marval, expresamente se ofrece *"la devolución del capital entregado por su representada"* y que se indica que ella sola, no otro tercero adicional, firmara el contrato de transacción, es decir se acepta que el dinero será devuelto exclusivamente a Viviana Gil Barragán. Así mismo afirma la actora que para el 10 de octubre de 2019, la entidad demandada expresamente indico *"Dr. Gil buenas tardes, conforme a nuestra conversación telefónica adjunto formatos que debe diligenciar la Sra. Viviana Gil, a fin de la obtención del cupón de separación del apartamento en el Proyecto Lyon, por favor hacerlos llegar a las oficina de Marval Bogotá a la Dra. Andrea Castelblanco"*, que se reitera que los documentos para acceder al proyecto Lyon deben ser firmados exclusivamente por la señora Viviana Gil Barragán.

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

Agrega la demandante que como se observa una vez terminado el proceso, se contraría el principio de la buena fe por parte de la demandada cuando se va a implementar la opción escogida se exigen requisitos adicionales, alegando circunstancias nuevas que no fueron presentadas por Marval S.A. en el proceso terminado, generando nuevamente un incumplimiento por parte de la sociedad accionada, pero con el agravante que su clienta fue encargada para autorizar la terminación de un proceso que le era altamente favorable, más cuando le indica que para obtener el visto bueno del traslado de fondos o la devolución de la suma de dinero se debía tener el visto bueno y la firma del señor Javier Darío Arévalo.

Pues bien, como lo pretendido en este asunto es la protección del derecho a la información que nació de la oferta aceptada por la demandante a la demandada el 3 de octubre de 2019, debemos estudiar que es el derecho a la información según la ley 1480 de 2011.

3. El artículo 5º en el numeral 7º dice: *“Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.*

A diferencia de lo dicho por la apoderada judicial de la parte apelante en cuanto que nada tiene que ver el proceso 19-97183, al igual que para el a quo, para este despacho si tiene que ver por qué el origen de este asunto se da en dicha actuación procesal.

En los hechos de esta misma demanda, se narra por la apoderada judicial de la demandante que en virtud de dicho proceso y para terminarlo se firmó entre los aquí y allá demandantes un contrato de transacción que valga decirlo, reiterarlo no fue aportado a este asunto, se conoce del mismo por el memorial radicado para dicho negocio jurídico, que se solicita la terminación del proceso por que las partes llegaron a un acuerdo como lo determina el escrito que data del 21 de octubre de 2019, donde claramente se indica que la sociedad demandada *“...se comprometió devolver en favor de la demandante la suma de \$52'535.100 mcte., en virtud a la oferta realizada por Marval S.A. como condición para terminar el contrato de común acuerdo...”*

Valga decir y resaltar que allí se indico que la opción escogida era la **“devolución del dinero”**, que el proceso termino en virtud a una transacción firmada por las partes con ocasión de una **“oferta”** (negrilla fuera de texto del despacho)

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

Con lo hasta aquí dicho, se tiene que el derecho que considera vulnerado la accionante y del que solicita la protección es el de la información, el cual tiene su origen en una oferta que la demandada le hizo y quedo perfeccionada el 3 de octubre de 2019, oferta con la cual se termino el proceso anterior, que también conocía la misma delegatura y que como se observa termino en fecha posterior ante el referido memorial que data del 21 de octubre de la misma anualidad.

Siendo que el origen de esta situación fáctica que ahora se ventila es el contrato de transacción y la oferta , a diferencia de lo manifestado por la apelante, sí es necesario auscultar en las tratativas del mismo y el origen de dichos contratos, que no son mas que el proceso que conoció la misma delegatura, pero solo que allí no se aporó el contrato de transacción; se conoce su existencia por la manifestación que se hace en los hechos de la demanda y el memorial que solicita la terminación del proceso, la parte demandante en interrogatorio de parte formulado tanto por el a quo como por el apoderado judicial del demandado, fue evasiva en sus respuestas y este despacho escucha el audio de la audiencia, siendo reiterativa en contestar que eso es de otro proceso.

4. La oferta o propuesta se encuentra regulada por el artículo 845 y 863 del Código de Comercio, siendo *"el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario"*

En materia de responsabilidad precontractual nuestro derecho positivo la contempla en la referida normatividad, destacándose para el caso analizado lo relativo a la oferta y su aceptación y a la buena fe exenta de culpa que debe predominar a lo largo del periodo precontractual.

"Los diferentes caminos que pueden transitar las partes con miras a ajustar un contrato, son de variada índole y, por supuesto, con alcances de distinto temperamento. De un lado, la relación negocial puede surgir a partir de una oferta que, como ha quedado dicho, es un acto unilateral con relevancia jurídica - en la medida que es irrevocable (artículo 846 del Código de Comercio)-, por medio de la cual una persona formula a otra un proyecto de negocio jurídico, propuesta que, de ser aceptada en forma pura y simple, dará lugar al contrato, obviamente si se aúnan los requisitos que le son propios. Si la aceptación de la oferta no coincide totalmente con ésta, porque contiene otras condiciones o

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

reservas, origina una nueva propuesta o contraoferta (artículo 855 ejusdem), que se somete a consideración del oferente originario."

"Ahora bien, de no ser aceptada la propuesta, se trunca el nacimiento de la relación contractual, a menos, claro está, que los interesados entablen conversaciones preliminares ("tratativas"), que pueden desembocar, dependiendo de la complejidad de las negociaciones, en la elaboración de documentos "borradores" en los cuales puntualicen el estado de las mismas y los aspectos sobre los cuales han concordado, sin que, por supuesto, pueda decirse que el contrato se ha perfeccionado, pues están aún a la espera de futuras coincidencias sobre otros aspectos del mismo."

"En todo caso, durante toda esta etapa precontractual deben actuar con lealtad y buena fe exenta de culpa "so pena de indemnizar los perjuicios que se causen" (artículo 863 ibídem), como acontece, por ejemplo, cuando alguna de ellas, traicionando la confianza que la otra ha depositado en la seriedad de las conversaciones, las interrumpe injustificada y abruptamente"

"Quiérase poner de presente, entonces, que esas negociaciones preliminares no son jurídicamente irrelevantes, toda vez que los interesados se encuentran apremiados a comportarse con lealtad y buena fe, acatando la ética social existente en el entorno dentro del cual actúan, comprometiendo su responsabilidad patrimonial por transgredir esos particulares deberes de conducta."1

Entonces, en materia de oferta o propuesta el artículo 845 del C. de Comercio contempla que consiste un proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra, y del mismo texto de la norma legal comentada se desprende que tal oferta o propuesta debe contener los elementos esenciales del negocio y además ser comunicada al destinatario.

La doctrina ha distinguido tres requisitos de la oferta:

Que exista una declaración de voluntad, que esté encaminada a la celebración de un contrato y por último, que sea completa

En punto del último requisito, para que sea completa la oferta, igualmente la doctrina tiene por dicho que debe comprender todos

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 28 de julio de 1998. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

los elementos del contrato que se pretende celebrar y debe ser realizada de forma tal que en tratándose de un negocio jurídico consensual quede perfecto con la mera aceptación; pero no es lo mismo cuando se trate de uno solemne pues para que se perfeccione estará pendiente del cumplimiento de la solemnidad requerida

Cumplido lo anterior, allí queda vinculado únicamente el oferente en cuanto a que la oferta será irrevocable; pero para que esta vincule también al destinatario de la oferta la misma deberá ser aceptada por él, bien expresa o tácitamente, en forma incondicional y en el término previsto por la misma oferta por las partes, o en su defecto en el término que disponen los artículos 850 a 853 de la misma codificación, y esto es así puesto que una aceptación condicionada o extemporánea se considera como nueva propuesta según el artículo 855 Ibidem.

En lo que tiene que ver con la aceptación se tiene que el art. 851 del C. Cio., indica que cuando la propuesta conste por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los 6 días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, esto cuando el destinatario reside en el mismo lugar del proponente.

Siguiendo lo anterior, si la oferta debe contener todos los elementos esenciales del negocio propuesto este deberá estar definido tan claramente que, para su realización, luego de una aceptación pura y simple, solo falte su perfeccionamiento en los términos de la ley sustancial que regule el acto en particular o siquiera celebración de la promesa de celebrar el contrato respectivo, momentos en los cuales se termina la etapa precontractual para dar paso a la relación contractual como tal.

Concomitante con dicha oferta, se puede comprobar por este despacho en virtud a la misma prueba traída por la demandante, que existió un contrato de transacción, pero no se allega el mismo, contrato con el que se termino un proceso anterior entre las mismas partes.

Claro es, y no existe duda al respecto que el nacimiento tanto del contrato de transacción como de la oferta lo es el proceso anterior con radicado 19-97783, porque de no existir dicho proceso la aquí demandada no había ofrecido devolver, reiterase, una suma de dinero que como también se encuentra probado no solo fue entregada para el proyecto por parte de la demandante sino también por el señor Javier Darío Arévalo, sin distinguir en que porcentajes.

Para este despacho, como lo fue para el *a quo* es imposible entrar a estudiar si el contrato de transacción puede reunir los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible - de ser así habría

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

posibilitado haber iniciado proceso ejecutivo al convertirse en un título ejecutivo con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso- pero lo que si es cierto es que para dicha oportunidad con asesoría de su entonces representante jurídico se firmó tal contrato terminar el proceso.

Respecto de la oferta mercantil, tal como se dice por la Corte Suprema de Justicia, se deben estudiar las tratativas del contrato, la etapa precontractual del mismo, y dentro de las pruebas aportadas al proceso, se observa un correo del 24 de abril de 2019, dirigido al correo de la accionante y que en la audiencia celebrada el pasado 7 de abril del 2021 se le puso en conocimiento por la Delegada en el que claramente se observa que dentro de los requisitos para el desistimiento del negocio - es decir la devolución del dinero- uno de los requisitos era que el formato debía venir autenticado por todos los compradores conformada por la aquí demandante y Javier Darío Arévalo, lo que hace concluir que la información suministrada por Marval no fue engañosa.

No es cierto que existió la vulneración al derecho de la información afirmando que fue engañosa como tampoco que debe ceñirse el asunto al correo del 2 y 3 de octubre de 2019 porque no basta con que el despacho entre a examinar si la oferta que hizo la demandada (2 y 3 de octubre de 2019), aceptada por la demandante está siendo o no cumplida y si la información fue engañosa o no, como quiera que se debe detenerse en la etapa precontractual que originó dicha oferta y que no es más que el correo del 24 de abril del 2019 en el que claramente se le había informado a la señora demandante que para la devolución del dinero se debía firmar el formato por todos los compradores.

Siendo que la demandante opto por la devolución del dinero, el formato para que ello se perfeccione debe ir firmado por el otro comprador, señor Javier Arévalo, lo que resulta no solo jurídicamente lógico sino necesario porque este comprador es parte en el negocio jurídico toda vez no aparece prueba de haber cedido sus derechos a la accionante y menos aun puede existir engaño por parte de la demandada para con la señora Viviana Gil, más cuando para dicha data estaba representada por apoderado judicial; tan es así que el correo del 2 y 3 de octubre del 2019, son intercambiados para quien en su momento fungía como su abogado.

Así las cosas, este despacho encuentra que no se configura la vulneración del derecho a la información que solicita protección la accionante para que a través presente asunto se ordene el pago de la suma de dinero que se solicita.

Por lo expuesto no prospera la apelación propuesta por la actora.

RAD. 110012900002019648701
Verbal de Protección al Consumidor de Viviana Gil Barragán contra
Marval S.A.
Sentencia de Segunda Instancia

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR** la sentencia que la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio** profirió 7 de abril del 2021, en el proceso verbal de la referencia.
- 2.-** Costas de segunda instancia a cargo de la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$400. 000.oo liquídense por la primera instancia.
- 3.-** Remítase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

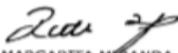
NOTIFIQUESE,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. 072
Hoy: 31 de Agosto de 2022
 RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria